REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 351 **Fecha:** 21/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00305	Ejecutivo Singular	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. vs INES PATRICIA ARENAS GUTIERREZ	Auto rechaza demanda	20/10/2020
5200141 89001 2020 00310	Abreviado	MARIA CHILA - HERNANDEZ CERON vs LUCIO GOMEZ ORDOÑEZ	Auto admite demanda	20/10/2020
5200141 89001 2020 00323	Ejecutivo Singular	EDWIN ANDRES ROSERO ERAZO vs RIVAS MORA CONSTRUCCIONES SAS	Auto rechaza demanda	20/10/2020
5200141 89001 2020 00325	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020
5200141 89001 2020 00325	Ejecutivo Singular	EMPOPASTO S.A. ESP vs SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES SAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/10/2020
5200141 89001 2020 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs MARTHA BENAVIDES	Auto libra mandamiento pago	20/10/2020
5200141 89001 2020 00326	Ejecutivo Singular	DORA ILIA - GUERRERO LUNA vs MARTHA BENAVIDES	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020
5200141 89001 2020 00327	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago	20/10/2020
5200141 89001 2020 00327	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020
5200141 89001 2020 00328	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto libra mandamiento pago	20/10/2020
5200141 89001 2020 00328	Ejecutivo Singular	HAMILTON - TROYA vs AYDA STELLA MAYA NARVAEZ	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020
5200141 89001 2020 00329	Ejecutivo Singular	EDNA CRISTINA DELGADO MORA vs KEILA STEFANIA PAREDES ANGULO	Auto inadmite demanda	20/10/2020
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto libra mandamiento pago	20/10/2020

ESTADO No. **351** **Fecha:** 21/10/2020

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2020 00330	Ejecutivo Singular	MARIA JOSE HURTADO PAZ vs YOMAIRA ANDREA ERAZO VALENCIA	Auto decreta medida cautelar	20/10/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/10/2020 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE PASTO
FIJACION DE LISTA EN TRASLADO SEGÚN ARTICULO 110 CGP

RADICACION	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ARTÍCULO	TRASLADO	FIJA	INICIA	TERMINA
2019-00215	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL	BBVA COLOMBIA	CARLOS HERNANDO MONTENEGRO	318 CGP	RECURSO	21/10/2020	22/10/2020	26/10/2020
2016-00248	EJECUTIVO	LIBARDO CASTRO Y YOLANDA PATRICIA CASTRO REVELO	ALVARO ARTURO GRANJA BUCHELI Y AMELIA ANGELITA BENAVIDES MEZA	318 CGP	RECURSO	21/10/2020	22/10/2020	26/10/2020
2020-00143	EJECUTIVO	SORAYA RENGIFO LÓPEZ	MARIA HELENA GUERRERO BURBANO	446 CGP	LIQUDACION	21/10/2020	22/10/2020	26/10/2020
2019-00144	EJECUTIVO	JAMES FRANCISCO CAICEDO MOSQUERA	ALICIA NAYIBE ARGOTE PAZ	446 CGP	LIQUDACION	21/10/2020	22/10/2020	26/10/2020
2018-00553	EJECUTIVO	BANCO CAJA SOCIAL	JUAN CARLOS BENAVIDES URBANO	446 CGP	LIQUDACION	21/10/2020	22/10/2020	26/10/2020

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARIO
nota: el traslado de las liquidaciones se pública al finalizar de los autos

Informe Secretarial. - Pasto (N), 20 de octubre de 2020.- Doy cuenta al señor Juez, que la parte interesada no subsanó la presente demanda y venció el término para ello. Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo No. 2020-00305
Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.
Demandada: Inés Patricia Arenas Gutierrez

Pasto (N), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

En vista del informe secretarial que antecede, en el que se da cuenta que no se ha subsanado oportunamente las irregularidades advertidas por este despacho en providencia de fecha 6 de octubre de 2020, se procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, esto es a rechazar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - Rechazar la demanda ejecutiva de la referencia, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO.- Entregar la demanda y los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose en caso de que fueren solicitados, previa cita con Secretaria al número 3184082825, de acuerdo a los horarios que ha fijado el Consejo Seccional de la Judicatura. Déjese la constancia respectiva.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia precedente se
Notifica mediante fijación en
ESTADOS
Hoy, 21 de octubre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole del memorial que antecede presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado No. 2020-00310
Demandante: María Chila Hernández
Demandados: Lucio Gómez Ordoñez y Liliana Delgado

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y de la revisión del memorial allegado en término por la apoderada de la parte demandante, se observa que la demanda cumple los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, razón por la cual se procederá a admitirla.

En atención a la solicitud de decreto de medidas cautelares elevada por la parte actora, el Despacho en aplicación del numeral 7 del artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a fijar la cuantía de la caución para responder por los perjuicios que se pudieren causar con la práctica de las mismas.

Con fundamento en lo expuesto el Despacho fijará la caución en el 20% de la cuantía de la demanda, la que deberá prestarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR la demanda de Restitución de Inmueble Arrendado promovida por María Chila Hernández contra Lucio Gómez Ordoñez y Liliana Delgado.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso VERBAL, de conformidad con lo reglado por el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I del Código General del Proceso y las disposiciones especiales previstas en el artículo 384 ibídem.

TERCERO.- ORDENAR la notificación personal de la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerzan su derecho de contradicción.

QUINTO.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

SEXTO. - ADVERTIR a la parte demandada que deberá pagar los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso y de todos aquellos conceptos a que esté obligada en virtud del contrato, so pena de no ser escuchada en el proceso, de conformidad con lo previsto en el numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P.

SEPTIMO. - FIJAR como caución el 20% de cuantía de la demanda, la que deberá prestar la parte demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, esto con el fin de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas.

OTORGADA la caución en debida forma, se proveerá sobre el decreto de medidas cautelares.

OCTAVO. - RECONOCER personería a la abogada María Eugenia Lagos Benavides portadora de la T.P. No. 191.828 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Monitorio No. 2020-00323
Demandante: Edwin Andrés Rosero Erazo
Demandada: Rivas Mora Construcciones SAS

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Corresponde determinar la viabilidad de avocar conocimiento del asunto de la referencia, para lo cual se tienen en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

En uso de las facultades otorgadas por la ley, el Consejo Superior de la Judicatura con Acuerdo PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015, creó con carácter permanente y en sedes desconcentradas dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la ciudad de Pasto, con un juez, un secretario, un sustanciador y un citador. El Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, mediante Acuerdo CSJNAA17-204 de 26 de mayo de 2017, distribuyó territorialmente por Comunas los dos Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, acto que fue modificado mediante Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018.

Con Acuerdo CSJNAA19-9 de 14 de enero de 2019, el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, asignó las comunas 11 y 12 al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y 9 y 10 al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto y en el artículo Cuarto resolvió que el Acuerdo CSJNAA18-136 de 11 de octubre de 2018 sigue vigente en cuanto a las competencias de las comunas asignadas a este Despacho y al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto.

Con Acuerdo CSJNAA20-4 el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño reasignó el reparto de procesos y por ende la designación de las comunas, adicionando a este Despacho la comuna 6, al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple la comuna 3, al Juzgado Tercero la comuna 2 y al Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Pasto la zona rural del Municipio. Por lo anterior los Juzgados Civiles Municipales continúan conociendo los procesos de mínima cuantía provenientes de la comuna 1.

Revisada la demanda se observa que la dirección de notificación de la parte demandada, se ubica en la carrera 24 No. 20-58 Centro, que corresponde a la comuna 1.

Se concluye de lo antes expuesto, que al estar por fuera del lugar, localidad o comuna asignada a este despacho judicial, deviene rechazar la demanda y

enviarla a la Oficina Judicial para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia la demanda de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda a través del correo electrónico repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Pasto.

TERCERO.- DESANOTAR de los libros radicadores y déjense las constancias pertinentes.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando que le correspondió a este despacho judicial por competencia asignada por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación de Civil. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2020-00325
Demandante: Empopasto S.A. E.S.P.
Demandada: Sociedad de Activos Especiales SAS

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en el asunto de la referencia.

CONSIDERACIONES

El Despacho advierte que la demanda ejecutiva presentada reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y de la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título ejecutivo (factura de servicios públicos) aportada como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la Empresa de Obras Sanitarias de Pasto Empopasto S.A. y en contra de la Sociedad de Activos Especiales SAS, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $781.180,oo, por concepto de saldo insoluto correspondiente a la factura No. 11049891.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO.- IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO.- NOTIFÍCAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado Andrés Felipe Castellanos Lima, con T.P. No. 309.063 del C. S. de la J., para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante, de conformidad con el poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00326
Demandante: Dora Ilia Guerrero Luna
Demandada: Martha Benavides

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que los títulos valores (letras de cambio) aportados como base del recaudo coercitivo prestan mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Dora Ilia Guerrero Luna y en contra de Martha Benavides para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

A) $948.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 4 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.
B) $1.000.000, oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 6 de abril de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – AUTORIZAR a la señora Dora Ilia Guerrero Luna identificada con C.C. No. 59.834.324 para que actúe en el presente asunto en su propio nombre y representación.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00327
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandadas: Ayda Stella Maya Narváez y Cristina Maya

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Ayda Stella Maya Narváez y Cristina Maya para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $1.344.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 1 de enero de 2019 hasta el 30 de abril de 2019, más los intereses moratorios causados desde el 1 de mayo de 2019 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00328
Demandante: Hamilton Hernán Troya Coral
Demandada: Ayda Stella Maya Narváez

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de Hamilton Hernán Troya Coral y en contra de Ayda Stella Maya Narváez para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $676.000,oo por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 30 de junio de 2018 hasta el 30 de octubre de 2018, más los intereses moratorios causados desde el 31 de octubre de 2018 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la

parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado José Vicente Guancha Jiménez portador de la T.P. No. 98.190 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00329
Demandante: Edna Cristina Delgado Mora
Demandada: Keila Stefania Paredes Angulo

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda presentada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentran *"Los demás que exige la Ley"*.

El Decreto 806 de 4 de junio de 2020, artículo 5 prevé: "(…) *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales".*

Igualmente, en su artículo 6 inciso 4 establece: "*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. <u>De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos</u>" (…).* (Subraya fuera de texto).

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se encuentra *"Cuando no reúna los requisitos formales."*

Revisado el líbelo introductorio y sus anexos, se advierte que no existe solicitud de medidas cautelares, y que, no se acredita el envío digital ni físico de la demanda, a la dirección suministrada, tal y como lo exige la norma en comento. De igual forma se observa que en el memorial poder otorgado no se

registra el correo electrónico del apoderado judicial, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda de conformidad con las normas procesales vigentes, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane la falencia advertida en el presente proveído, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 20 de octubre de 2020. En la fecha y de conformidad al Acuerdo No. CSJNAA20-21 de 24 de junio de 2020, doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00330
Demandante: María José Hurtado Paz
Demandada: Yomaira Andrea Erazo Valencia

Pasto (N.), veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

CONSIDERACIONES

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el lugar de cumplimiento de la obligación, el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (letra de cambio) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 671 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de María José Hurtado Paz y en contra de Yomaira Andrea Erazo Valencia para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de $30.000.000,oo por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 16 de abril de 2020 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - IMPRÍMIR al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO. - NOTIFICAR este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

CUARTO. – RECONOCER personería a la abogada Adriana de Jesús Lozano portadora de la T.P. No. 105.949 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
21 de octubre de 2020

_____
Secretario

RECURSO DE REPOSICIÓN PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019-00215 vs. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO.

carlos hernando montenegro urbano <carloshernandomontenegro@gmail.com>

Lun 19/10/2020 9:28 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; gcaicedog@jurisa.com.co <gcaicedog@jurisa.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

REPOSICIÓN MANDAMIENTO A FAVOR DEL BBVA. (1).pdf;

Cordial saludo: Respetuosamente me permito entregar el escrito de la fecha, por el cual se interpone el recurso de reposición contra el mandamiento de pago librado en el proceso ejecutivo hipotecario No. 2019-00215 del BBVA COLOMBIA que se adelanta en mi contra. Igualmente el mismo texto se hace conocer de JURISA LTDA. Atentamente, CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO. C. No. 12.960.617 de Pasto. T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.

--

Carlos Hernando Montenegro U.
Abogado Litigante
cel: 3172410674

San Juan de Pasto, 19 de Octubre de 2020.

Señor
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
E. S. D.

Ref. Ejecutivo con garantía Real No. 2019-00215 de BBVA vs. CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO.

INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Yo, CARLOS HERNANDO MONTENEGRO UBANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.960.617 de Pasto, vecino de esta ciudad, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 20.951 del Consejo Superior de la Judicatura, vigente, litigando en causa propia, por virtud del presente escrito, respetuosamente **INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto fechado el 6 de Junio de 2019, **POR EL QUE SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO**, en procura de que sea revocado, se disponga el archivo del proceso, levante las medidas cautelares, condene al pago de los perjuicios materiales y morales, costas del proceso y demás ordenamientos de ley, en cuyo cometido me apoyo en los siguientes argumentos de orden fáctico legal.

1) El BBVA COLOMBIA formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía en mi contra, pretendiendo recaudar **$ 28.742.037.02**, afirmando estar en mora, desde el 28 de noviembre de 2018, acudiendo a la aceleración del plazo, desde la presentación de la demanda, según escrito de corrección.
2) El pagaré fue descontextualizado, habida cuenta que se está haciendo creer a la justicia, que el deudor ha dejado de pagar cuotas mensuales entre **NOVIEMBRE DE 2018 A ABRIL DE 2019**. Absolutamente falso y de toda falsedad.
3) Los documentos aportados con la demanda ejecutiva, hace parte de un negocio de mutuo o préstamo de dinero para adquisición de vivienda, que nació mal desde el principio, por haber desconocido la tasa de interés oficial vigente en ese momento.
4) La impuesta del **18.248% EA,** resultó onerosa, pero se mantuvo durante seis (6) años, lapso que abarca **EL MES OCTUBRE DE 2007 A OCTUBRE DE 2013**, o sea 72 cuotas sucesivas, mensuales, ininterrumpidas y consecutivas, incluso por encima de la cuota pactada, donde existe, sin duda alguna, **exceso en el pago de los intereses.**
5) Este nuevo hecho, merece aplicarse la sanción legal y desde luego regularse la tasa legal cuando nos encontramos finalizando el tiempo pactado, alterado por fuerza de la temeridad y mala fe del BBVA COLOMBIA, reclamo que se hará en el tiempo pertinente de ejercer el pleno derecho de restablecer la oportunidad de defensa y observancia del debido proceso del cliente**.**
6) El BBVA COLOMBIA no está centrado en el derecho, pues al no haber mora en el pago de las obligaciones mensuales, aceptadas por aquél durante once (11) años y siete (7) meses de pago, sucedidos entre **EL 28 DE OCTUBRE DE 2007 AL 28 DE MAYO DE 2019,** carecía de derecho a demandar por la vía ejecutiva y la obligación no era clara,

menos exigible, imponiendo su punto de vista unilateral y arbitrario al acelerar el plazo.

7) En mi caso, nunca se ha incurrido en mora en el pago de los instalamentos mensuales. Baste observar las 139 cuotas mensuales canceladas sin solución de continuidad o ininterrumpidas, aceptadas y no rechazadas por el BBVA COLOMBIA ahora ejecutante.
8) La mora en efecto al no existir no daba para acelerar el plazo, por sustracción de materia.
9) De existir faltantes, el camino no era otro que, demandar por la vía judicial para consolidar el faltante de dinero en las cuotas y que la justicia se encargue de condenarlo a reconocerlos, acudiendo a un proceso declarativo verbal, mas no a una ejecución que resulta abusiva y temeraria, peor cuando el acreedor sabe y conoce que la tasa de interés impuesta en el año 2007 del **18.248% EA,** estaba violando el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 que dispone ***: "SANCIÓN POR EL COBRO DE INTERESES EN EXCESO. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la Ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentado en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción".***
10) El ejecutante BBVA COLOMBIA observó una conducta abusiva, arbitraria y caprichosa, al imponer una tasa de interés por encima de oficial establecida por el Banco de la República, cuyos indicativos económicos por ser hechos notorios no podían ser desconocidos.
11) La obligación contenida en el pagaré que se aportó con la demanda ejecutiva hipotecaria, es espuria, habida cuenta que contiene una situación irreal, inexacta y mentirosa, que no proviene del demandado, dejando sin piso el hecho en que se apoya la parte actora para reclamar supuesta acreencia y menos en esa cuantía de **$ 28.742.037.02**, existiendo cumplimiento a cargo del cliente, tal como se demuestra con la prueba que se aporta.
12) La parte acreedora desnaturalizó la esencia misma de la aceptación del crédito que consagra el CGP, a través de un temerario y falso hecho de acudir a la aceleración del plazo, respecto de ser exigible, claro, determinado y expreso, en tanto que no puede predicarse de ser claro y exigible por la falsedad ideológica a que se acudió, para distorsionar la época del vencimiento.
13) La legitimación como potestad jurídica, no puede predicarse del pagaré que se aportó al proceso, justamente porque no tienen la capacidad coercitiva, sin fuerza legal mínima para sostener una obligación cambiaria, por ausencia de la claridad y exigibilidad, habida cuenta que careciendo de esos requisitos mínimos y necesarios, no se puede impulsar la ejecución en la forma como lo ha planteado la parte ejecutante.
14) Luego entonces la omisión de la claridad y exigibilidad que establece la ley comercial, a la parte ejecutante, no le asiste derecho alguno de gestionar por esta vía la cobranza, de frente al cumplimiento del pago, que impide jurídicamente la aceleración del plazo. Los pagos sucesivos están demostrando que no había evento alguno para acelerar el plazo, menos apoyarse en un hecho imaginario, falso y fraudulento como se afirma temerariamente en la corrección de demanda.

15) Si el juez encuentra que el pagaré, el texto de la demanda y su corrección son confusos, no reviste el derecho cartular, con la connotación que establece la ley, siendo inviable sostener el mandamiento ejecutivo, porque no concurren la prerrogativa de naturaleza sustancial y procesal que lo caracteriza, peor cuando del texto del pagaré, no corresponde con la época del vencimiento de la obligación, que aún estaría por vencerse, amen a la oscuridad o falta de claridad que al rompe se nota en los valores que indican los propios documentos del acreedor, sin perjuicio de las excepciones de fondo que se postularán, siendo inoportuna e ilegal la aceleración del plazo que de mala fe ha utilizado el BBVA COLOMBIA.
16) La obligación contenida en el pagaré tampoco resulta clara, en la medida que en las pretensiones, se busca recaudar un valor que no resulta coherente, pues el capital será variable cuando se hace el ejercicio de aplicar la tasa de interés impuesta visible en el pagaré del **18.248% EA**; la oficial que no se respetó al momento de otorgar el crédito para adquisición de vivienda; la disminuida por fidelidad con la entidad y la última que se dio por aplicar de forma automática, sin existir motivo para ello, desde Enero de 2019, alzándose la cuota a **$ 840.000**, variando la tasa de interés al **17.949% EA**, sin que haya motivo a abusar del derecho y menos para exigir un valor a recaudar con la demanda incierto, confuso y no exigible, sin mediar explicación alguna.
17) Para el mes de noviembre de 2018, que en la demanda falsamente se supone se ha incurrido en mora, el saldo a capital sería de **$ 27.621.898.87 A LA TASA DEL 10.5% EA,** que dista con el de la demanda fijado en **$ 28.742.037.02**, según información del BBVA COLOMBIA, en documento del 2 de febrero de 2017 que se anexa, abuso mayúsculo cuando se quiere recaudar más intereses corrientes, sin tener derecho a ello, porque las cuotas entre **ENERO A MAYO DE 2019**, se cancelaron, sin objeción y reparo alguno.
18) Curiosamente para el mes de **ENERO DE 2019**, con otra simulación financiera del mismo BBVA COLOMBIA, me di cuenta que la tasa EA había sido cambiada sin fórmula de juicio al **17.949%,** pero entre enero y mayo del mismo año, según la proyección financiera entregada en enero 12 de 2019, la cuota subió a **$ 840.000**, los cuales fueron cancelados sin objeción y reparo alguno. Se anexa el documento.
19) Para el mes de abril de 2019, época de presentación de la demanda, la pretensión de recaudo de **$ 28.742.037.023**, no tiene presentación y la cifra manejada, es arbitraria, ilegal y desde luego traída de los cabellos, habida cuenta que el pago mensual disminuía el saldo al capital materia del crédito, encontrándose en **$ 25.105.458,94 al 10.5% EA**, cuando la cuota mensual era de **$ 740.000**, según documento expedido por el propio BBVACOLOMBIA.
20) La situación se torna tan difícil, por ejercicio abusivo de la **POSICIÓN DOMINANTE DEL BBVA COLOMBIA**, cuando en simulación financiera del año 2019, la tasa se aplica al **17.949% EA** y el saldo al capital para el mes de Abril del mismo año, época de presentación de la demanda, fue fijado en la suma de **$ 26.130.431,25,** que no es coherente con lo que se pide en la demanda ejecutiva, abusiva por decir lo menos.
21) Las exigencias mínimas establecidas en el Código de Comercio, no pueden quedar al capricho o arbitrio de los bancos, como el BBVA COLOMBIA, menos cuando la insuficiencia documentaria, por ausencia

de claridad, expresividad y exigibilidad, más la falsedad que se utilizó, desvirtúa el mérito ejecutivo del pagaré.

22) El pagaré no tiene capacidad jurídica para exigir un pago que se perjudicó en las propias manos del ejecutante, quien de mala fe y temeridad, acudió al proceso ejecutivo hipotecario, aplicando a su gusto la aceleración del plazo, conociendo el cumplimiento de la obligación principal del cliente, que no era otra que pagar y así lo hizo durante once años (11) y siete (7) meses, siendo el último pago **EL 28 DE MAYO DE 2019**, sucesivos, ininterrumpidos, el mismo día de cada mes como en efecto se hizo, sin incurrir en mora y, de existir, la mora purga la mora.

23) La manifestación de la sociedad jurídica de acelerar el plazo desde la presentación de la demanda, no es equivalente a la que pudo haber expresado el ejecutante, fallando el requisito de la exigibilidad que no guarda coherencia con el plazo pactado y, de mala fe, pretende cobrar una cifra que tampoco resulta con meridiana claridad, sin caer en cuenta que el delito, no es el camino para atropellar los derechos esenciales del cliente, sin perjuicio de las excepciones de fondo que se postularán en el término legal, que seguramente de no prosperar el recurso, la acreencia estaría extinguida por pago durante los primeros seis (6) años de vida del crédito hipotecario, por exceso en el pago de los intereses a una tasa onerosa y torticera del **18.248% EA.**

24) En esas condiciones se ha omitido fundamentalmente repasar el origen de ese crédito que está ligado a un solo monto de lo adeudado para el año 2007, colocándose en tela de juicio los requisitos formales de la claridad, expresividad y exigibilidad, que en este caso concreto, no lo son, habida cuenta que la época de vencimiento fue **EL 28 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, sin que sea de recibo la aceleración de plazo, cuando de antemano se sabe que no existió motivo para aplicarlo en este asunto, por existir pago oportuno de las cuotas sucesivas, exigibles cada 28 de octubre del año 2007 como primera cuota y las siguientes el mismo día, de cada mes, sin interrupción hasta su total cancelación, como reza el texto del pagaré.

25) Por ausencia de esos requisitos insustituibles, alterados por fuerza de una conducta delictuosa –falsedad en documento privado y fraude procesal- la obligación contenida en el pagaré, hoy alterada por aceleración del plazo, que de contera llevó al Despacho a librar el mandamiento de pago, no da para mantener la orden coercitiva, amén de que fracasa la claridad, expresividad y exigibilidad de la deuda a recaudar, pero que con el pago en exceso durante los seis (6) años iniciales de este crédito, la acreencia se encuentra extinguida.

26) El BBVA COLOMBIA falta a la verdad de manera temeraria, que el cliente suyo está en mora, desde el mes de **NOVIEMBRE DE 2018, HASTA EL MES DE ABRIL DE 2019**, no existiendo coherencia, claridad, expresividad y menos exigibilidad en la cobranza, razón por la cual, el recurso tiene vocación de prosperar.

27) El cliente ahora demandado siempre estuvo al día en el cumplimiento del pago mensual, sin reproche, rechazo u objeción alguna durante los once (11) años y siete (7) meses de existencia del crédito hipotecario, siendo ilegítimo que se haya acudido a la administración de justicia, de donde resulta que el pagaré no presta mérito ejecutivo, por carecer por completo de eficacia jurídica-procesal para su cobro, ya que la obligación no es clara, expresa y menos exigible.

28) La obligación entonces se torna confusa, es decir no hay claridad predicable también de la expresividad, menos exigibilidad. Tampoco

había causal o motivo para acelerar el plazo, como de mala fe, se hizo al demandar por un saldo a la probable deuda que se extinguía el 28 de septiembre de 2022.

29) No era exigible por ningún motivo el saldo de la deuda y nunca se ha reparado siquiera que, el crédito está pagado con exceso en los primeros seis años del crédito hipotecario, como quiera que al mismo, se le aplicó una tasa de interés al gusto y capricho de la entidad bancaria ahora ejecutante, por encima del autorizado por el Estado Colombiano y del que se aplicaba por el beneficio de fidelidad del cliente.

30) La obligación no fue clara, expresa y actualmente exigible, por las razones claramente expuestas, en base a los propios documentos que expidió el Banco ejecutante.

31) Ahora con la historia expuesta por el cliente en esta primera entrada al proceso, es dable revocar el mandamiento de pago, por abusar de la facultad de acelerar el plazo, utilizar cifras que no son de recibo, menos la que se postula en la demanda ejecutiva, descartando que haya existido, de por medio la mora, como de manera temeraria se alega en la misma.

32) Es evidente que el pagaré aportado con la demanda, no reúne los requisitos que consagra el artículo 422 del CGP, que no presta mérito ejecutivo, sin que sea posible mantener el mandamiento ejecutivo, tomando como punto de partida, la afirmación temeraria del ejecutante, según la cual existía incumplimiento de la obligación principal del cliente de pagar el crédito por los instalamentos mensuales de que se habla tanto en párrafos que anteceden, cuando la realidad es muy diversa, tal como se ha probado con los anexos pertinentes.

33) Solo es dable demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que conste en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él. Aquí no sucede eso.

34) En el asunto materia del proceso, es evidente que de la revisión del título con apariencia de prestar mérito ejecutivo, aportado con la demanda, no tiene esa connotación, pues no satisface los requisitos de claridad, expresividad y exigibilidad para que se mantenga el trámite ejecutivo.

35) Además no se sabe de dónde salió la cifra que indica la demanda e indujo en error al propio juzgador que dictó el mandamiento de pago, cuando con los documentos generados por el BBVA COLOMBIA se conocen otras cifras.

36) La Corte Suprema de Justicia sobre el particular nos enseña en sentencia STC3298 del 14 de Marzo de 2019, ponencia del Magistrado Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA, lo que sigue:

> *"La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*
>
> *La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco*

de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida"

37) En este entendido, a pesar de haberse acelerado el plazo, sin mediar incumplimiento en el pago, lo cierto es que tal argumento, porque además, la cifra pedida en la demanda, se torna confusa y no es muy clara, dado que los documentos que ahora se entrega como pruebas, apuntan a desvirtuar la ejecución.
38) La parte ejecutante olvida que para exigir el saldo de una acreencia, es necesario que todos los elementos se encuentren libres de apartes oscuros o sujetos a apreciaciones arbitrarias o caprichosas que ahora con la otra historia contada por el sujeto pasivo del crédito, se establece que no coincide con los documentos originados por el mismo ejecutante que desdicen el cobro judicial.
39) El artículo 430 del CGP consagra que los requisitos formales del título ejecutivo, solo podrán controvertirse, interponiendo el recurso directo de reposición contra el mandamiento de pago, acudiendo al mismo para que su Despacho, en caso de que decida acoger los argumentos del ejecutado, lo revoque y dicte los ordenamientos consecuenciales.

PETICIÓN:

Con fundamento en la sustentación expuesta y encontrándome dentro del término para formular el recurso, habida cuenta que **LA NOTIFICACIÓN** fue recibido el día jueves 15 de Octubre de 2020, respetuosamente solicito al Despacho se sirva REVOCAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, levantando las medidas cautelares, condenar al pago de los perjuicios morales y materiales y desde luego condenar al pago de las costas incluidas agencias en derecho. Se librará el oficio de rigor por ante la oficina de registro de instrumentos públicos, ORIP-PASTO, cancelando el embargo que pesa sobre el inmueble que se conoce en autos y pidiendo a la Alcaldía que devuelva el Despacho comisorio librado para adelantar el secuestro de los inmuebles aquí conocidos.

PRUEBAS:

Solicito tener como tales, las siguientes **DOCUMENTALES**:
1) El pagaré aportado en con la demanda ejecutiva hipotecaria.
2) El cuadro ilustrativo de pago de las cuotas mensuales desde enero de 2018, sucesivas, ininterrumpidas hasta el mes de Mayo de 2019.

FECHA LIQUIDACIÓN	FECHA OPERACIÓN	TOTAL TRANSACCIÓN	VALOR TOTAL TRANSACCIÓN
28/01/2018	27/01/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/02/2018	27/02/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/03/2018	28/03/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/04/2018	27/04/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/05/2018	26/05/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/06/2018	26/06/2018	750.000,00	

			750.000,00
28/07/2018	26/07/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/08/2018	27/08/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/09/2018	27/08/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/10/2018	26/10/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/11/2018	27/11/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/12/2018	26/12/2018	750.000,00	
			750.000,00
28/01/2019	26/01/2019	800.000,00	
			800.000,00
28/02/2019	27/02/2019	840.000,00	
			840.000,00
28/03/2019	27/03/2019	840.000,00	
			840.000,00
28/04/2019	26/04/2019	840.000,00	
			840.000,00
28/05/2019	27/05/2019	840.000,00	
			840.000,00
DESDE	**28/01/2018**	**HASTA**	**28/05/2019**
		TOTAL TRANSACCIONES	**13.160.000,00**

3) Recibos de pago del período comprendido entre enero de 2018 a Mayo de 2019 para demostrar que no ha existido mora en el pago de las cuotas sucesivas, mes a mes, cada 28. Folio 8 a 15.
4) Simulación financiera del BBVA COLOMBIA, del 2 de febrero de 2017, **A LA TASA EFECTIVA ANUAL DEL 10.498% (10.5%EA)**. Folio 16 a 17.
5) Simulación financiera del BBVA COLOMBIA, del 12 de Enero de 2019, **A LA TASA EFECTIVA ANUAL DEL 17.949%**. Folio18 a 19.

NOTIFICACIONES:

LA PARTE EJECUTANTE y JURISA LTDA: En las direcciones que se indican en la demanda ejecutiva.
EJECUTADO: Carrera 32 No. 15-29, apartamento 401, Barrio San Ignacio, EDIFICIO ARTEAGA RAMOS, o en mi oficina de la Calle 20 No. 26-07, Segundo Piso, EDIFICIO MEDINA SALAZAR, ACADEMIA LA ANTORCHA, celular 317 2410674, carloshernandomontenegro@gmail.com

Atentamente,

CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO
C. No. 12.960.617 de Pasto.
T. P. No. 20.951 del C. S. de la Judicatura.

TERM: MKS1

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

SUC. UNIVERSITARIO CENTRO PASTO

HORA : 09:22:02

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-01-18
FECHA VALOR: 29-01-18
MOV.: 000000409 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA SUC. UNIVERSITARIO PASTO 27 ENE 2018 AUX. No. 2 RECIBIDO POR CONSIGNACION

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-2110841

TERM: MKS1

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

SUC. UNIVERSITARIO CENTRO PASTO

HORA : 17:46:47

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-02-18
FECHA VALOR: 27-02-18
MOV.: 000000418 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA SUC. UNIVERSITARIO PASTO 27 FEB 2018 AUX. No. 2 RECIBIDO POR CONSIGNACION

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-2110841

BBVA

USER: C432350
OFIC: 0655 PARQUE NARINO

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 08:11:55

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-04-18
FECHA VALOR: 27-04-18
MOV.: 000000426 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO
27 ABR 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-210841

TERM: MX41

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

CENTRO PASTO

HORA : 09:22:19

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 26-05-18
FECHA VALOR: 28-05-18
MOV.: 000000431 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO-J.E.
26 MAY 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

AZDLM

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-210841

TERM: NX41

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

CENTRO PASTO

HORA : 18:30:31

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 26-06-18
FECHA VALOR: 26-06-18
MOV.: 000000436 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO-J.E.
26 JUN 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

Carlos H Montenegro
1296064 GMP

- CLIENTE -

GPIXPRES JUL/2017 F-2110841

TERM: NX49

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

CENTRO PASTO

HORA : 17:44:11

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 26-07-18
FECHA VALOR: 26-07-18
MOV.: 000000441 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO - 586
26 JUL 2018
AUX. No. 1
RECIBIDO
POR CONSIGNACION

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA:

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

GPIXPRES JUL/2017 F-2110841

TERM: WX41 DEPOSITO A CUENTA EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

BBVA Creando Oportunidades DE AHORROS B B V A

HORA : 17:55:23

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-08-18
FECHA VALOR: 27-08-18

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

MOV.: 000000446 1/ 1

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA
SUCURSAL UNIVERSITARIO PASTO-J.E

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

27 AGO 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

- CLIENTE -

OPIXPRES JUL/2017 F-210841

TERM: WX41 DEPOSITO A CUENTA EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS

BBVA Creando Oportunidades DE AHORROS B B V A

HORA : 17:38:14

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-09-18
FECHA VALOR: 27-09-18

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

MOV.: 000000449 1/ 1

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

BBVA
SUCURSAL UNIVERSITARIO PASTO-J.E

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

27 SEP 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

AL DIA

- CLIENTE -

OPIXPRES JUL/2017 F-210841

TERM: WX41 DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

BBVA Creando Oportunidades

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 17:56:34

FECHA OPER : 26-10-18
FECHA VALOR: 26-10-18
MOV.: 000000452 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

BBVA SUCURSAL 0655 PARQUE NARINO
26 OCT 2018
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL/2017 F-2110841

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

OFIC: 0655 PARQUE NARINO

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 14:41:57

FECHA OPER : 27-11-18
FECHA VALOR: 27-11-18
MOV.: 000000457 1/ 1

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 750,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 750,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

SUCURSAL 0655 PARQUE NARINO
27 NOV 2018
AUX. No. 1
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL/2017 F-2110841

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 09:55:42

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 26-01-19
FECHA VALOR: 28-01-19
MOV.: 000000467 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 800,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 800,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

POR CONSIGNACION RECIBIDO 26 ENE 2019

FIRMA 37081677

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-2110841

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A
HORA : 15:14:11

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-02-19
FECHA VALOR: 27-02-19
MOV.: 000000470 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 840,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 840,000.00

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

Carlos Montenegro
1058594431
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

27 FEB 2019

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-2110841

BBVA

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

USER: CE51340 UNICENTRO PASTO

HORA : 15:49:40

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-03-19
FECHA VALOR: 27-03-19
MOV.: 000000473 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 840,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 840,000.00

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO
27 MAR 2019
AUX. No. 1
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

Carlos montenegro.
FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-211064I

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA
DE AHORROS

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

USER: CE51340
OFIC: 0568 UNICENTRO PASTO

HORA : 15:24:54

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 26-04-19
FECHA VALOR: 26-04-19
MOV.: 000000478 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 840,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

FIRMA
DEL CAJERO

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 840,000.00

BBVA
SUCURSAL UNICENTRO PASTO
26 ABR 2019
AUX. No. 3
RECIBIDO
POR CONSIGNACIÓN

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

Carlos montenegro
FIRMA 1065244431

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F-211064I

BBVA Creando Oportunidades

DEPOSITO A CUENTA DE AHORROS

USER: CE55706
OFIC: 0568 UNICENTRO PASTO

EN EFECTIVO Y/O DOCUMENTOS
B B V A

HORA : 15:40:04

NUMERO DE CUENTA: 0013-0568-91-0200277628 MN

FECHA OPER : 27-05-19
FECHA VALOR: 27-05-19
MOV.: 000000479 1/ 1

NOMBRE DEL CLIENTE: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URB

NO. CHEQUE	IMPORTE

IMPORTE EN EFECTIVO (MN)
$ 840,000.00

IMPORTE EN DOCUMENTOS (MN)
$ 0.00

TOTAL DEL DEPOSITO EN (MN)
$ 840,000.00

FIRMA
DEL CAJERO

27 MAY 2019

CANT. DE DOCUMENTOS: 0 SUMA: 0.00

Carlos Montenegro
3207084724

FIRMA

FAVOR GUARDAR ESTE RECIBO

- CLIENTE -

OFIXPRES JUL./2017 F.2110841

B B V A

FECHA : 2017-02-02 HORA : 08:34:17 OFICINA: 0560

USUARIO: C342922 TERMINAL: WX50 TRANSAC: U881

SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA

PRODUCTO : PESOS HIP. TRAD 15 AÑOS OFI

NUMERO PRESTAMO : 00130568 9 1 9602143851 TITULAR: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO

IMPORTE CONCEDIDO : 62,000,000.00 COSTO EFECTIVO ANUAL : %

TIPO DE INTERES NOMINAL : 10.025% TASA EFECTIVA ANUAL : 10.498%

TERMINO : 180 MESES 2180 FECHA FORMALIZACION : 28/09/2007

PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201 MONEDA:PESO COLOMBIANO

PERIODICIDAD DE INTERES : UN MES 201 % DE COBERTURA : 0.000%

IMPORTE RETENIDO : 0.00

ACUMULADO DEUDA VENCIDA : 206,195.10

VALOR DE ADQUISICION : 0.00

VENCTO.	AMORTIZACION	INTERESES	CUOTA	SALDO
28022017	412,171.23	313,521.39	725,692.62	37,118,963.39
[illegible]2017	415,614.36	310,078.26	725,692.62	36,703,349.03
28042017	419,086.25	306,606.37	725,692.62	36,284,262.78
28052017	422,587.14	303,105.48	725,692.62	35,861,675.64
28062017	426,117.28	299,575.34	725,692.62	35,435,558.36
28072017	429,676.91	296,015.71	725,692.62	35,005,881.45
28082017	433,266.27	292,426.35	725,692.62	34,572,615.18
28092017	436,885.62	288,807.00	725,692.62	34,135,729.56
28102017	440,535.20	285,157.42	725,692.62	33,695,194.36
28112017	444,215.27	281,477.35	725,692.62	33,250,979.09
28122017	447,926.08	277,766.54	725,692.62	32,803,053.01
28012018	451,667.90	274,024.72	725,692.62	32,351,385.11
28022018	455,440.96	270,251.66	725,692.62	31,895,944.15
28032018	459,245.55	266,447.07	725,692.62	31,436,698.60
28042018	463,081.92	262,610.70	725,692.62	30,973,616.68
28052018	466,950.34	258,742.28	725,692.62	30,506,666.34
28062018	470,851.07	254,841.55	725,692.62	30,035,815.27
28072018	474,784.39	250,908.23	725,692.62	29,561,030.88
28082018	478,750.56	246,942.06	725,692.62	29,082,280.32
28092018	482,749.87	242,942.75	725,692.62	28,599,530.45
[illegible]2018	486,782.59	238,910.03	725,692.62	28,112,747.86
28112018	490,848.99	234,843.63	725,692.62	27,621,898.87
28122018	494,949.37	230,743.25	725,692.62	27,126,949.50
28012019	499,083.99	226,608.63	725,692.62	26,627,865.51
28022019	503,253.16	222,439.46	725,692.62	26,124,612.35
28032019	507,457.15	218,235.47	725,692.62	25,617,155.20
28042019	511,696.26	213,996.36	725,692.62	25,105,458.94
28052019	515,970.79	209,721.83	725,692.62	24,589,488.15
28062019	520,281.02	205,411.60	725,692.62	24,069,207.13
28072019	524,627.25	201,065.37	725,692.62	23,544,579.88
28082019	529,009.80	196,682.82	725,692.62	23,015,570.08
28092019	533,428.95	192,263.67	725,692.62	22,482,141.13

28102019	537,885.02	187,807.60	725,692.62	21,944,256.11
28112019	542,378.32	183,314.30	725,692.62	21,401,877.79
28122019	546,909.15	178,783.47	725,692.62	20,854,968.64
28012020	551,477.83	174,214.79	725,692.62	20,303,490.81
28022020	556,084.67	169,607.95	725,692.62	19,747,406.14
28032020	560,730.00	164,962.62	725,692.62	19,186,676.14
28042020	565,414.14	160,278.48	725,692.62	18,621,262.00
28052020	570,137.40	155,555.22	725,692.62	18,051,124.60
28062020	574,900.12	150,792.50	725,692.62	17,476,224.48
28072020	579,702.62	145,990.00	725,692.62	16,896,521.86
28082020	584,545.25	141,147.37	725,692.62	16,311,976.61
28092020	589,428.32	136,264.30	725,692.62	15,722,548.29
28102020	594,352.19	131,340.43	725,692.62	15,128,196.10
28112020	599,317.20	126,375.42	725,692.62	14,528,878.90
28122020	604,323.67	121,368.95	725,692.62	13,924,555.23
28012021	609,371.97	116,320.65	725,692.62	13,315,183.26
28022021	614,462.44	111,230.18	725,692.62	12,700,720.82
28032021	619,595.44	106,097.18	725,692.62	12,081,125.38
28042021	624,771.31	100,921.31	725,692.62	11,456,354.07
28052021	629,990.42	95,702.20	725,692.62	10,826,363.65
28062021	635,253.13	90,439.49	725,692.62	10,191,110.52
28072021	640,559.80	85,132.82	725,692.62	9,550,550.72
28082021	645,910.81	79,781.01	725,692.62	8,904,639.91
28092021	651,306.51	74,386.11	725,692.62	8,253,333.40
28102021	656,747.29	68,945.33	725,692.62	7,596,586.11
[illegible]2021	662,233.51	63,459.11	725,692.62	6,934,352.60
28122021	667,765.57	57,927.05	725,692.62	6,266,587.03
28012022	673,343.84	52,348.78	725,692.62	5,593,243.19
28022022	678,968.71	46,723.91	725,692.62	4,914,274.48
28032022	684,640.57	41,052.05	725,692.62	4,229,633.91
28042022	690,359.80	35,332.82	725,692.62	3,539,274.11
28052022	696,126.82	29,565.80	725,692.62	2,843,147.29
28062022	701,942.01	23,750.61	725,692.62	2,141,205.28
28072022	707,805.77	17,886.85	725,692.62	1,433,399.51
28082022	713,718.52	11,974.10	725,692.62	719,680.99
28092022	719,680.99	6,011.95	725,692.94	0.00
	37,531,134.62	11,815,963.86	49,347,098.48	

B B V A

FECHA : 2019-01-12 HORA : 11:03:19 OFICINA: 0568

USUARIO: C801844 TERMINAL: WX44 TRANSAC: U881

SIMULACION FINANCIERA POR CUENTA

PRODUCTO : PESOS HIP. TRAD 15 AÑOS OFI

NUMERO PRESTAMO : 00130568 9 1 9602143851 TITULAR: CARLOS HERNANDO MONTENEGRO URBANO

IMPORTE CONCEDIDO : 62,000,000.00 COSTO EFECTIVO ANUAL : %

TIPO DE INTERES NOMINAL : 16.622% TASA EFECTIVA ANUAL : 17.949%

TERMINO : 180 MESES 2180 FECHA FORMALIZACION : 28/09/2007

PERIODICIDAD DE PPAL. : MENSUAL 201 MONEDA:PESO COLOMBIANO

PERIODICIDAD DE INTERES : UN MES 201 % DE COBERTURA : 0.000%

IMPORTE RETENIDO : 0.00

ACUMULADO DEUDA VENCIDA : 3,401,502.41

VALOR DE ADQUISICION : 0.00

VENCTO.	AMORTIZACION	INTERESES	CUOTA	SALDO
28012019	452,101.59	387,531.46	839,633.05	27,924,659.03
28022019	458,364.06	381,268.99	839,633.05	27,066,294.97
28032019	464,713.28	374,919.77	839,633.05	26,601,581.69
28042019	471,150.44	368,482.61	839,633.05	26,130,431.25
28052019	477,676.77	361,956.28	839,633.05	25,652,754.48
28062019	484,293.51	355,339.54	839,633.05	25,168,460.97
28072019	491,001.90	348,631.15	839,633.05	24,677,459.07
28082019	497,803.21	341,829.84	839,633.05	24,179,655.86
28092019	504,698.73	334,934.32	839,633.05	23,674,957.13
28102019	511,689.77	327,943.28	839,633.05	23,163,267.36
28112019	518,777.65	320,855.40	839,633.05	22,644,489.71
28122019	525,963.71	313,669.34	839,633.05	22,118,526.00
28012020	533,249.31	306,383.74	839,633.05	21,585,276.69
28022020	540,635.83	298,997.22	839,633.05	21,044,640.86
28032020	548,124.66	291,508.39	839,633.05	20,496,516.20
28042020	555,717.24	283,915.81	839,633.05	19,940,798.96
28052020	563,414.98	276,218.07	839,633.05	19,377,383.98
28062020	571,219.35	268,413.70	839,633.05	18,806,164.63
28072020	579,131.83	260,501.22	839,633.05	18,227,032.80
28082020	587,153.91	252,479.14	839,633.05	17,639,878.89
28092020	595,287.11	244,345.94	839,633.05	17,044,591.78
28102020	603,532.97	236,100.08	839,633.05	16,441,058.81
28112020	611,893.05	227,740.00	839,633.05	15,829,165.76
28122020	620,368.93	219,264.12	839,633.05	15,208,796.83
28012021	628,962.23	210,670.82	839,633.05	14,579,834.60
28022021	637,674.55	201,958.50	839,633.05	13,942,160.05
28032021	646,507.56	193,125.49	839,633.05	13,295,652.49
28042021	655,462.92	184,170.13	839,633.05	12,640,189.57
28052021	664,542.33	175,090.72	839,633.05	11,975,647.24
28062021	673,747.51	165,885.54	839,633.05	11,301,899.73
28072021	683,080.20	156,552.85	839,633.05	10,618,819.53
28082021	692,542.16	147,090.89	839,633.05	9,926,277.37

28092021	702,135.19	137,497.86	839,633.05	9,224,142.18
28102021	711,861.10	127,771.95	839,633.05	8,512,281.08
28112021	721,721.73	117,911.32	839,633.05	7,790,559.35
28122021	731,718.95	107,914.10	839,633.05	7,058,840.40
28012022	741,854.66	97,778.39	839,633.05	6,316,985.74
28022022	752,130.76	87,502.29	839,633.05	5,564,854.98
28032022	762,549.20	77,083.85	839,633.05	4,802,305.78
28042022	773,111.96	66,521.09	839,633.05	4,029,193.82
28052022	783,821.04	55,812.01	839,633.05	3,245,372.78
28062022	794,678.45	44,954.60	839,633.05	2,450,694.33
28072022	805,686.26	33,946.79	839,633.05	1,645,008.07
28082022	816,846.55	22,786.50	839,633.05	828,161.52
28092022	828,161.52	11,471.62	839,633.14	0.00
	27,976,760.62	9,806,726.72	37,783,487.34	

proceso ejecutivo No. 2016-0248 recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 14 de octubre de 2020

Alfredo Granja <agas7430@gmail.com>

Lun 19/10/2020 3:33 PM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (121 KB)

nulidad alvaro granja.pdf;

señores
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
CIUDAD

REFERENCIA: proceso ejecutivo No. 2016-0248 recurso de reposición en subsidio de apelación contra auto de 14 de octubre de 2020.

DEMANDANTE: LIBARDO BUENAVENTURA CASTRO Y OTRA
DEMANDADO: ALVARO GRANJA Y OTRA

ALVARO ALFREDO GRANJA ACOSTA, Abogado parte demandada, adjunto a la presente el recurso de reposición en subsidio de apelación, **solicitó confirmar recibido**

att

ALVARO ALFREDO GRANJA
ABOGADO PARTE DEMANDADO

ALVARO ALFREDO GRANJA ACOSTA
ABOGADO

San Juna de Pasto, 19 de octubre de 2020

Señor(a)
JUEZ PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE PASTO.
E.S.D.

Referencia: Recurso de reposición en Subsidio de Apelación contra auto del 14 de octubre de 2020 dentro del Proceso ejecutivo No 2016 - 248.

ALVARO ALFREDO GRANJA, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado(a) como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderado de la parte demandante el señor ALVARO GRANJA BUCHELI, persona igualmente mayor y vecino(a) de esta ciudad, respetuosamente me permito interponer ante su Despacho recurso de reposición en subsidio de Apelación contra el auto del 14 de octubre de 2020 que negó atender favorablemente la solicitud de fijar nueva fecha para la audiencia del art 129 del CGP, Me permito sustentar el recurso con base en los siguientes hechos

HECHOS

PRIMERO: Mi poderdante a través de apoderado judicial propuso incidente de nulidad al proceso de la referencia cuyo fundamento principal es que Se invalide y/o decrete la NULIDAD DE TODO LO ACTUADO dentro del presente proceso y a partir del acto de notificación del mandamiento de pago en adelante y, en su lugar, se ordene notificar en legal forma la citada providencia y se corra traslado de la demanda a mi representado, todo en aras de sanear la actuación procesal viciada y proteger el derecho de defensa de la precitada demandada, como el derecho fundamental al debido proceso., cuyo fundamento de la nulidad propuesta fue el articulo 133 numeral 8° del código del general del proceso, que el proceso es nulo en todo o en parte:

CARRERA 26 No. 19 – 07 Edificio Futuro Oficina 507 Pasto - email: agas7430@gmail.com
Celular: 3133308010

En el escrito de la demanda introductoria, los demandantes LIBARDO BUENAVENTURA CASTRO Y YOLANDA PATRICIA CASTRO indico como dirección para notificación del señor demandado

En el apartamento siempre ha sido el lugar de residencia de mi apoderado, desde hace más de 10 años ha sido el lugar de residencia, habitación y de domicilio

Por lo tanto, y el desarrollo de la diligencia se debía probar dentro del incidente que mi representado jamás ha cambiado de residencia, ni habitación, del lugar indicado donde el demando reciba notificaciones.

Y teniendo en cuenta que La nulidad solicitada y aquí advertida no se encuentra saneada, pues esta es la primera oportunidad, que actúa mi representado, a quien por otra parte, se le ha vulnerado gravemente su derecho de defensa y por contera, se compromete la prevalencia del derecho sustancial sobre las normas procesales (ART 228 CONSTITUCIONAL), y el principio de la BUENA FE (ART 83 CONSTITUCIONAL).

SEGUNDO: Su Despacho, con fecha 14 de febrero del año en curso fijo fecha para el día 25 de marzo del 2020 debido a la pandemia mundial dicha fecha quedo suspendida y es así que el día 08 de junio del presente año, se programa la fecha para diligencia que trata el art 129 del Codigo General del proceso para el día 24 de junio hogaño.

TERCERO: A pesar, de que dicha diligencia fue notificada por estados, debido al grave estado de salud no pude conectarme a la audiencia de forma virtual de igual forma mi poderdante y los testigos ya que ellos habían convenido asistir a mi oficina y así poder desarrollar la audiencia; de igual forma no tenían acceso al sistema debido a que ese mismo día, faltando pocos minutos para el desarrollo de la misma, el dependiente judicial se comunica conmigo y me informa del link para la audiencia , no quedando tiempo suficiente para que ellos se puedan conectarse tratándose de personas en su mayoría de la tercera edad sin mayor conocimiento del sistema y sin tiempo para hacerlo.

CUARTO: En sede de tutela la Corte Constitucional de Justicia precisa cuales son las condiciones necesarias y deberes que tiene el

funcionario judicial frente a las partes para que utilicen las TICS en el trámite de los procesos judiciales.

NO bastará que el fallador programe la sesión, sino que además deberá convocar a los interesados con debida anticipación de modo que entre el señalamiento de la audiencia y su celebración medie tiempo suficiente para que ellos se preparen suministrarle los datos para que ellos puedan ingresar a la audiencia virtual. Lo anterior fue extraído de la Circular Número PCSJ 20-11-31 DE MARZO DEL 2020.

QUINTO: El juzgado, mediante providencia del 14 octubre del 2020 negó la solicitud de fijación de nueva fecha para el desarrollo de la diligencia de que trata el art 129 del C.G.del P.

SEXTO: Siendo este acto un hecho que vulnera totalmente el debido proceso de mi poderdante, teniendo en cuenta que se trata de una persona de la tercera edad que no conoce mucho de tecnología y que estaba supeditado a ejercer su derecho a través del suscrito que debido a mi delicado estado de salud no pude asistir a mi oficina sin la oportunidad de poder contratar otra persona debido a que el señor ALVARO GRANJA hace un año vive en Puerto Asís (Putumayo) y por motivo de pandemia debió desplazarse únicamente para diligencia.

Si el despacho se hubiera comunicado con el suscrito con antelación y me hubiera brindado el LINK , las condiciones hubieran sido totalmente adversas y así sin que el suscrito hubiera asistido se hubiera podido valorar las pruebas e interrogar a mi poderdante, no existió el tiempo suficiente para que el señor GRANJA tenga acceso a la diligencia por lo anterior:

PETICIÓN

Solicito, Señor Juez, muy respetuosamente, revocar el auto de fecha 14 de octubre del 2020, mediante el cual negó la fijación de una nueva fecha para el desarrollo del incidente propuesto por mi poderdante, teniendo en cuenta que el demandado no tenía conocimiento, ni acceso a los medios tecnológicos a través de los cuales se celebraría la audiencia virtual : respetuosamente siendo esta una causal para la interrupción del proceso y para que se dé lugar a la reprogramación de la audiencia pudiendo ser alegada como nulidad consagrada en el estatuto adjetivo con el fin de que se repita, de no tener en

consideración mi solicitud respetuosamente solicito se me conceda el recurso de apelación contra la providencia de la fecha señalada.

DERECHO

Como fundamento de derecho invoco las disposiciones de los arts. 353, 354, 430 y 438 del Código General del Proceso.

COMPETENCIA

Por encontrarse Usted conociendo del proceso ejecutivo en referencia, es competente para conocer del recurso de reposición interpuesto.

PRUEBAS

Solicito tener como tales la actuación surtida en el proceso ejecutivo, en especial los autos de fecha 25 de febrero del 2020 y 14 de octubre del 2020

ANEXOS

Me permito anexar la copia del presente escrito para archivo del juzgado.

NOTIFICACIONES

El suscrito en la Secretaría del Juzgado, en la dirección otorgada en el incidente de levantamiento de medidas cautelares, correo electrónico agas7430@gmail.com.

Del Señor Juez,

ALFREDO GRANJA ACOSTA
C.C. No. 98.566.386 expedida en Envigado
T.P. No. 208.625 C.S. de la J.

RE: Proceso 2020 - 0143 demandada: Maria Elena Guerrero burbano

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/10/2020 9:42 AM

Para: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>

Cordial saludo,

Se acusa recibido de su correo electrónico.

Es importante que los archivos adjuntos se remitan de forma organizada, en formato PDF (NO ARCHIVOS WORD O IMÁGENES JPG.), indicando el número de radicación del proceso, toda vez que ello facilita dar trámite a las solicitudes.

Se recuerda que, conforme al art. 109 del C.G.P.,*"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término"*, razón por la cual, los correos electrónicos que se remitan por fuera del horario laboral (7:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 4:00 p.m.) se entenderán recibidos a las 7:00 a.m. del día hábil siguiente.

Atentamente,

Paola Castro.
Citadora Juzgado Primero de Pequeñas Causas
y Competencias Múltiples de Pasto.

De: Jaime Arturo Ruano Gonzalez <rjaimearturo@yahoo.es>
Enviado: martes, 20 de octubre de 2020 9:31 a. m.
Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Proceso 2020 - 0143 demandada: Maria Elena Guerrero burbano

Acusar de recibido

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

Señor
JUEZ PRIMERO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
Pasto Nariño
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo de Única Instancia Nro. 2020.0143.
Demandada: MARIA ELENA GUERRERO BURBANO.

Fecha de presentación de este escrito: Pasto, Octubre 20 de 2020.

Conforme al Art. 446 num. 1 del C. G. P., en cumplimiento de auto de Octubre 13 de 2020 – num. 3 parte resolutiva, presento LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, en las cantidades de dinero siguientes a saber:

CAPITAL				$ 1.000.000,00
Intereses de plazo sobre capital			($1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-oct-2016	29-dic-2016	89	1,83	$ 54.290,00
01-ene-2017	31-mar-2017	90	1,86	$ 55.800,00
01-abr-2017	29-jun-2017	90	1,86	$ 55.800,00
01-jul-2017	01-sep-2017	63	1,83	$ 38.430,00
		INTERESES DE PLAZO		$ 204.320,00
Intereses de mora sobre capital			($1.000.000,00)	
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)	
02-sep-2017	28-sep-2017	27	2,75	$ 24.727,50
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,69	$ 27.745,00
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,62	$ 26.200,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,60	$ 26.827,92
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,59	$ 26.724,58
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,63	$ 24.511,67
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,59	$ 26.711,67
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,56	$ 25.600,00
01-may-2018	31-may-2018	31	2,56	$ 26.401,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,54	$ 25.350,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,50	$ 25.872,08
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,49	$ 25.755,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,48	$ 24.762,50
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,45	$ 25.355,42
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,44	$ 24.362,50
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,43	$ 25.058,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,40	$ 24.748,33
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,46	$ 22.983,33
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,42	$ 25.019,58
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,42	$ 24.150,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,42	$ 24.980,83
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,41	$ 24.125,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,41	$ 24.903,33

Escaneado con CamScanner

JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ
ABOGADO

01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,42	$	24.955,00
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,42	$	24.150,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,39	$	24.670,83
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,38	$	23.787,50
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,36	$	24.425,42
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,35	$	24.244,58
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,38	$	23.030,83
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,37	$	24.477,08
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,34	$	23.362,50
01-may-2020	31-may-2020	31	2,27	$	23.495,42
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,27	$	22.650,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,27	$	23.405,00
01-ago-2020	20-ago-2020	20	2,29	$	15.241,67
		INTERESES DE MORA		$	884.772,92
			Sub-Total	$	2.089.092,92
(-) VALOR DE ABONO HECHO EN			Ago 20/ 2020	$	2.000.000,00
			Sub-Total	$	89.092,92
Intereses de mora sobre capital saldo			($ 89.092,92)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
21-ago-2020	31-ago-2020	11	2,29	$	746,86
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,29	$	2.043,57
01-oct-2020	20-oct-2020	20	2,26	$	1.343,08
		INTERESES DE MORA		$	4.133,50
			TOTAL	$	93.226,42

La misma según el Art. 884 del C. de Comercio. De ella sírvase ordenar su traslado por el término legal.

Respetuosamente. — JAIME ARTURO RUANO GONZALEZ.
C.C. 12.969.700 expedida en Pasto.
T.P. 61.211 C. S. de la Judicatura.

Escaneado con CamScanner

2018-00553 Banco Caja Social vs Juan C Benavides

Fernando Cordoba <fernando.cordoba.jurisa@gmail.com>

Lun 19/10/2020 9:40 AM

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Multiples - Nariño - Pasto <j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; 'Fabys Marcillo' <fabiola7208@hotmail.com>
CC: soniadelar@gmail.com <soniadelar@gmail.com>

1 archivos adjuntos (94 KB)

2018-00553 Banco Caja Social vs Juan Benavides.pdf;

Buenos días:

Comedidamente solicito tramitar el memorial adjunto (Presentación liquidación del crédito)

Atentamente,

Fernando Córdoba Cardona
T.P. 47083 del C.S.J.
fernando.cordoba.jurisa@gmail.com

Sr.
JUEZ 1°DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
E. S. D.

Ref.: Ejecutivo **2018-00553** de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** vs. **JUAN C. BENAVIDES**

En cumplimiento de lo ordenado por ese Despacho me permito presentar liquidación actualizada de la obligación en mora.

Capital: **9.170.842,55**

Resolución	Fecha Expedición	Vigencia Desde	Vigencia Hasta	Interés Corriente E.A	Tasa Máxima	Días	Intereses Mora
131	31-ene-18	02-feb-18	28-feb-18	21,01%	31,52%	26	208.736,02
259	28-feb-18	01-mar-18	31-mar-18	20,68%	31,02%	30	237.066,28
398	28-mar-18	01-abr-18	30-abr-18	20,48%	30,72%	29	226.947,78
527	27-abr-18	01-may-18	31-may-18	20,44%	30,66%	30	234.315,03
687	30-may-18	01-jun-18	30-jun-18	20,28%	30,42%	29	224.731,50
820	28-jun-18	01-jul-18	30-jul-18	20,03%	30,05%	29	221.961,14
954	27-jul-18	01-ago-18	31-ago-18	19,94%	29,91%	30	228.583,25
1112	31-ago-18	01-sep-18	30-sep-18	19,81%	29,72%	29	219.523,22
1294	28-sep-18	01-oct-18	31-oct-18	19,63%	29,45%	30	225.029,55
1521	31-oct-18	01-nov-18	30-nov-18	19,49%	29,24%	29	215.977,16
1708	29-nov-18	01-dic-18	31-dic-18	19,40%	29,10%	30	222.392,93
1872	27-dic-18	01-ene-19	31-ene-19	19,16%	28,74%	30	219.641,68
111	31-ene-19	01-feb-19	28-feb-19	19,70%	29,55%	27	203.248,80
263	28-feb-19	01-mar-19	31-mar-19	19,37%	29,06%	30	222.049,03
389	29-mar-19	01-abr-19	30-abr-19	19,32%	28,98%	29	214.093,32
574	30-abr-19	01-may-19	31-may-19	19,34%	29,01%	30	221.705,12
697	30-may-19	01-jun-19	30-jun-19	19,30%	28,95%	29	213.871,69
829	28-jun-19	01-jul-19	31-jul-19	19,28%	28,92%	30	221.017,31
1018	31-jul-19	01-ago-19	31-ago-19	19,32%	28,98%	30	221.475,85
1145	30-ago-19	01-sep-19	30-sep-19	19,32%	28,98%	29	214.093,32
1293	30-sep-19	01-oct-19	31-oct-19	19,10%	28,65%	30	218.953,87
1474	30-oct-19	01-nov-19	30-nov-19	19,03%	28,55%	29	210.879,70
1603	29-nov-19	01-dic-19	31-dic-19	18,91%	28,37%	30	216.775,79
1768	27-dic-19	01-ene-20	31-ene-20	18,77%	28,16%	30	215.170,89
94	30-ene-20	01-feb-20	29-feb-20	19,06%	28,59%	28	203.928,97
205	27-feb-20	01-mar-20	31-mar-20	18,95%	28,43%	30	217.234,33
351		01-abr-20	30-abr-20	18,69%	28,04%	29	207.112,02
437		01-may-20	31-may-20	18,19%	27,29%	30	208.522,03
505	29-may-20	01-jun-20	30-jun-20	18,12%	27,18%	29	200.795,60
605	30-jun-20	01-jul-20	31-jul-20	18,12%	27,18%	30	207.719,58
685	31-jul-20	01-ago-20	31-ago-20	18,29%	27,44%	30	209.668,39
769	28-ago-20	01-sep-20	30-sep-20	18,35%	27,53%	29	203.344,33
869	30-sep-20	01-oct-20	19-oct-20	18,09%	27,14%	18	124.425,41

Total Intereses de Mora: 7.060.990,87

Total capital e intereses: 16.231.833,42

Cordialmente,

FERNANDO CÓRDOBA CARDONA
T.P. No. 47.083 del C.S.J.
fernando.cordoba.jurisa@gmail.com